
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Shell International Brands, AG.

Abogados: Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.

Recurrido: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

Abogado: Dr. Luciano Jorge.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shell International Brands, AG, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, con domicilio en Baarmate, 6340, Suiza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María del Pilar Troncoso, abogados de la recurrente Shell International Brands AG;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luciano Jorge, abogado de la recurrida Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Roberto de Jesús Dotel García y Andrés Ramírez Ventura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0015209-5, 001-0448637-8 y 038-0008749-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de diciembre de 2007 la empresa Shell International Brands AG depositó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), (Departamento de Invenciones) una solicitud de registro de diseño industrial denominado "Contenedor", bajo el expediente núm. D-2007-0043; **b)** que en fecha 11 de noviembre de 2008 el Departamento de Invenciones de dicha oficina emitió su Resolución núm. 131-2008 mediante la cual declaró abandonada la solicitud de diseño industrial formulada por la hoy recurrente, por ésta no haber respondido al requerimiento de esta institución en cuanto al pago de la tasa de publicación, conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 20-00; **c)** que en fecha 12 de diciembre de 2008 fue depositada ante el Departamento de Invenciones una solicitud de reconsideración de su decisión, la que fue declarada inadmisibles por dicho departamento mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2009 y recibida por la hoy recurrente en fecha 20 de abril del mismo año; **d)** que inconforme con esta decisión, la empresa Shell International Brands AG en fecha 20 de mayo de 2009, interpuso recurso jerárquico ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que fue decidido mediante la Resolución núm. 0080 del 8 de diciembre de 2011 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar inadmisibles el presente recurso por vía administrativa incoado por la entidad comercial Shell International Brands AG, debidamente representada por la Lic. María del Pilar Troncoso, contra la decisión de fecha 15 de abril de 2009, emitida por el Departamento de Invenciones referente a la solicitud de registro de diseño industrial D-2007-0043 denominada Contenedor, por haberse interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en el artículo 157 de la norma reguladora y en base a las demás consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **Segundo:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada al solicitante y publicada en el boletín informativo de la Onapi"; **e)** que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de febrero de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo conforme los motivos indicados; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, conforme los motivos antes indicados; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social Shell International Brands AG, contra la Resolución núm. 0080-2011 de fecha ocho (8) de diciembre del año 2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Shell International Brands AG, en fecha 20 de febrero del año 2010, conforme los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la resolución núm. 0080-2011, de fecha ocho (8) de diciembre del año 2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, por estar fundamentada en derecho; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Shell International Brands AG, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución en sus numerales 1, 2 y 7;

En cuanto a la excepción de incompetencia:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), parte recurrida, reitera la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para dirimir los procesos que nacen con motivo de la aplicación de la Ley núm. 20-00, y para fundamentar su alegato expresa que dicho tribunal para declararse competente expresa que la Constitución en su artículo 165 le da competencia para realizar el control jurisdiccional de las decisiones emanadas por la Onapi en el marco de la aplicación de la Ley núm. 20-00, lo que no

es cierto, ya que si bien la Constitución estableció un nuevo orden creando el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que ejerza el control jurisdiccional sobre los actos emitidos por la administración, no menos cierto es, que ésto solo es posible luego del desarrollo legislativo ordenado por la misma Constitución bajo sus artículos 164, 165 y 168; que además se debe resaltar, que la Constitución en su sexta disposición transitoria establece medidas para la implementación de la jurisdicción contencioso administrativa y reconoce en su artículo 168, la creación de jurisdicciones especiales para conocer asuntos específicos, como sería el caso de la Onapi, que sus decisiones hoy son conocidas en sede administrativa por esta misma oficina y cuyo control jurisdiccional es ejercido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 y que como esta norma no ha sido derogada por ninguna otra disposición, su aplicación es obligatoria; que este hecho se evidencia cuando el propio Tribunal Superior Administrativo, en otra de sus sentencias, se declaró incompetente para conocer el control jurisdiccional de los actos de la Onapi conforme se aprecia de la sentencia núm. 348-2013, del 30 de septiembre de 2013, emitida por la Primera Sala de dicho tribunal, en la que se declaró incompetente y ordenó el envío a la Corte de Apelación Civil y Comercial, en estricta observancia del citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00, texto que aún se encuentra vigente;

Considerando, que al examinar este incidente derivado de la competencia que ha pretendido plantear la parte hoy recurrida en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende que este pedimento no puede ser introducido en el presente recurso, por no tratarse de un medio de inadmisión propio e inherente al recurso de casación; puesto que debe observarse que dicho incidente de incompetencia fue invocado por dicha recurrida ante el tribunal a-quo, siendo rechazado por éste al entender, mediante motivos válidos, establecidos en su sentencia, que dicho tribunal resultaba competente; que en ese sentido y como la hoy recurrida no recurrió esta parte de la sentencia, donde sucumbió, de ésto se desprende que la decisión del tribunal a-quo que declara su competencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para la hoy recurrida, al no ser recurrida por ésta; de lo que resulta imponderable dicho argumento que hoy pretende introducir dicha recurrida en el presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante lo anterior y antes de conocer el fondo del presente recurso, con la finalidad de contribuir con la misión que tiene esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que es la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Tercera Sala entiende oportuno resaltar que el Tribunal Superior Administrativo dictó una correcta decisión al declarar su competencia para conocer de los recursos jurisdiccionales intentados contra los actos administrativos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), puesto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana, a los Tribunales Superiores Administrativos les corresponde, de forma exclusiva, conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;

Considerando, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la Onapi en perjuicio de los intereses de la hoy recurrente constituye un acto administrativo, ésto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; ésto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurada por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6;

Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la Onapi, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y el fondo, ha devenido en inconstitucional a consecuencia de la Reforma

Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa;

Considerando, que de ésto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, ya que con relación a lo decidido en la sentencia impugnada se debe hacer la salvedad de que en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el recurso previsto es el de apelación y no el jerárquico, si bien fue este último el que realmente se interpuso de conformidad a los principios que gobiernan el derecho procesal administrativo; que no obstante ello, si nos ceñimos a que el recurso interpuesto fue el de apelación, establecido en el indicado texto, tiene a bien señalar que la resolución objeto del mismo núm. 131-2008 la dictada por la Directora del Departamento de Inventiones de la Onapi, en fecha 11 de noviembre de 2008, nunca ha sido notificada a la parte hoy recurrente Shell International Brands AG, por lo que el plazo para impugnarla nunca ha empezado a correr en contra de la citada sociedad comercial; que ha sido reiterado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que solo la notificación de la sentencia a la parte misma o en su domicilio, es lo que hace correr efectivamente los plazos contra ella para las vías de recursos y que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, también confirmó dicho criterio; por lo que vale acotar que en virtud de los criterios jurisprudenciales, antes citados, y aún cuando la notificación en el estudio profesional de los abogados apoderados pudiera eventualmente ser válida, en principio, no menos cierto es, que en el presente caso tampoco se hizo la notificación de dicha resolución en el domicilio de los abogados que figuraron en las instancias inferiores, actuando en representación de la parte hoy recurrente, por lo que no se podría hablar jamás de que ha habido alguna notificación a dicha parte que haya podido iniciar un plazo en su contra para el ejercicio de las vías de recurso”;

Considerando, que previo a la celebración de la audiencia pública donde se conoció el presente recurso de casación, la recurrente depositó en fecha 2 de junio de 2014 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, un escrito de réplica en ocasión de dicho recurso y al haber comprobado, esta Tercera Sala, que dicho escrito fue debidamente notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 748 del 6 de junio de 2014, se entiende procedente ponderarlo, puesto que fue garantizado el derecho de defensa de la recurrida; que en dicho escrito la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo para ratificar la inadmisibilidad decretada por el Director General de la Onapi del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución núm. 131-2008 del Departamento de Inventiones, no apreció que dicho director incurrió en un error al decidir que el recurso jerárquico no procedía por haber aplicado al mismo las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 y no las del recurso jerárquico conforme al procedimiento administrativo que fue el que ella interpuso, además de que tampoco observó que dicha resolución no fue objeto de notificación por la Onapi a la parte recurrente que haya hecho correr, en su contra, plazo alguno para impugnar la misma y que el hecho de que la parte recurrente haya tenido conocimiento de dicha resolución por otra vía distinta a la notificación que hubiera podido hacer la Onapi a la persona de la hoy recurrente o en su domicilio o en manos de sus abogados, ello en ningún modo significa que a dicha parte se le hayan cerrado las vías de recurso porque algún plazo inició en su contra al mismo momento de tener conocimiento de la citada resolución, puesto que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que dicho tribunal debió observar que la Onapi cuando quiere hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso

en contra de una parte interesada, procede a notificar la decisión vía acto de alguacil a dicha parte en manos del mandatario registrado en los archivos de la institución, como efectivamente ocurrió en la especie con la resolución impugnada ante la corte a-qua, la núm. 0080-2011 del Director General de la Onapi, la cual fue notificada a requerimiento de esta institución a la parte hoy recurrente mediante al acto núm. 21-2012 del 20 de enero de 2012, el cual anexa al presente escrito”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente en contra de la Resolución núm. 0080-2011 dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y con ello confirmar la inadmisibilidad que fuera declarada en dicha resolución administrativa, porque supuestamente el recurso fue intentado de forma tardía, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia las razones siguientes: “que en el caso que nos ocupa es pertinente analizar si la decisión adoptada por la parte recurrida al declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente fue correcta, y podemos comprobar que al momento de adoptar la misma fue tomado en cuenta el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; que en el caso que nos ocupa podemos comprobar que en fecha 11 de noviembre del 2008, fue dictada la Resolución núm. 131-2008 y notificada a la parte recurrente en fecha 14 de noviembre del año 2008, interponiendo dicha parte un recurso jerárquico contra la referida resolución por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en fecha 20 de mayo del año 2009, debiendo ser interpuesto dicho recurso en un plazo de 15 días, siendo realizado dicho recurso 6 meses y seis días después de dictada la indicada resolución de reconsideración, en tal sentido, entendemos que la decisión adoptada por la recurrida fue dada en buen derecho, siendo improcedente en este tenor el recurso que nos ocupa en tales circunstancias, en tal sentido y de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Shell International Brands AG, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. 0080-2011, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en fecha 11 de noviembre del año 2011”;

Considerando, que al examinar los motivos expuestos anteriormente se advierte la falta de instrucción y de ponderación de documentos en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo, que lo condujo a dictar una sentencia errónea carente de motivos que la justifiquen, donde además se evidencia la contradicción de motivos, tal como se explicará a continuación;

Considerando, que no obstante a que en otro de los motivos de su sentencia (página 17) dicho tribunal recoge que la hoy recurrente interpuso en fecha 12 de diciembre de 2008 un recurso de reconsideración ante el Departamento de Inventiones, en contra de la Resolución núm. 131-2008 dictada por el Departamento de Inventiones en fecha 11 de noviembre de 2008 y notificada el 14 de noviembre del mismo año, lo que evidencia el interés de la recurrente de recurrir esta resolución, como efectivamente lo hizo, el tribunal a-quo, sin ponderar los efectos de esta actuación ni la fecha en que fue respondida y notificada la respuesta del Departamento de Inventiones al indicado recurso de reconsideración, procedió a confirmar en su sentencia lo que fuera decidido por el Director de la Onapi que declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por dicha recurrente por considerar que había sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00;

Considerando, que sin embargo, el tribunal a-quo al limitarse a confirmar este criterio, sin valorar que la primera resolución dictada por el Departamento de Inventiones había sido recurrida en reconsideración, incurrió en una actuación errónea, desconociendo los principios de oficiosidad, de informalismo y de la instrucción que son de los que priman en el derecho administrativo, ya que procedió a tomar como punto de partida para calcular el plazo para la interposición de dicho recurso, la fecha de notificación de la Resolución núm. 131-2008, que fuera notificada el 14 de de noviembre de dicho año, sin que el tribunal a-quo ponderara, como era su deber, la existencia del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en fecha 12 de diciembre de 2008 en contra de la indicada resolución núm. 131-2008, lo que resultaba esencial para decidir adecuadamente sobre el recurso de que estaba apoderado, ya que la fecha en que fue respondida y notificada la decisión de reconsideración por parte del Departamento de Inventiones, lo que se materializó en fecha 20 de abril de 2009, es la que debió ser tomada en cuenta por el tribunal a-quo para establecer el punto de partida del plazo para

interponer el recurso administrativo subsiguiente y no la fecha del 14 de noviembre de 2008 como erróneamente fuera establecido por el tribunal a-quo como base de su sentencia;

Considerando, que en consecuencia, al no hacerlo así, y por el contrario, limitarse en su sentencia a validar lo que fuera decidido por el Director de la Onapi, sin valorar lo que le fuera alegado por la hoy recurrente de que esta decisión administrativa que declaró inadmisibles sus recursos resultaba errónea y sin adentrarse, como era su obligación, a instruir y ponderar documentos, que aunque los menciona en su sentencia, no fueron examinados, no obstante a que resultaban esenciales para decidir el proceso y que de haber sido correctamente evaluados hubieran variado la suerte de su decisión, al actuar de esta forma, el tribunal a quo produjo una lesión en el derecho de defensa de la hoy recurrente, al no examinar elementos probatorios que demostraban sus pretensiones, con lo que dictó una sentencia sin motivos que la respalden que conduce a que la misma carezca de base legal; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa parcialmente y con envió la sentencia impugnada, específicamente el ordinal cuarto de su dispositivo, con la recomendación de que de conformidad con lo previsto por el artículo 60, de la Ley núm. 1494, texto que regula el recurso de casación en materia contencioso administrativa, el tribunal de envió al fallar nuevamente este caso dentro de los límites del envió, proceda a instruirlo de forma suficiente, valorando ampliamente los elementos y documentos existentes, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de la recurrente;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie, de la forma expresada en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Shell International Brands AG, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente dicha sentencia en su ordinal cuarto y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala de dicho tribunal; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.